



## Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Medellín

Medellín, seis (06) de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Ordinario
<b>Demandante</b>	<b>RAÚL DE JESÚS ECHEVERRI SÁNCHEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>FUNDACIÓN PASCUAL BRAVO- MUNICIPIO DE MEDELLÍN</b>
<b>Radicado</b>	05001 31 05 006 2022 00257 00
<b>Providencia</b>	Auto
<b>Decisión</b>	Declara Falta de Jurisdicción

Revisada la actuación, se observa que el Proceso Ordinario Laboral de la referencia cumple con los presupuestos establecidos en el artículo Primero del Parágrafo 1º del Acuerdo Nro. CSJANTA24-108 de 2 de Mayo de 2024 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia. En consecuencia, se **AVOCA CONOCIMIENTO** del mismo.

De otro lado, se evidencia la ausencia de un presupuesto procesal, tratándose de una causa que corresponde dilucidar a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el demandante pretende que se declare la existencia de una relación de trabajo con el MUNICIPIO DE MEDELLÍN desde el año 2009 y hasta el 20 de enero de 2021, teniendo en cuenta que prestó sus servicios a través de terceros entre ellos la EMPRESA DE SERGURIDAD URBANA -ESU-, METROSEGURIDAD y las empresas de servicios temporales MISIÓN EMPRESARIAL S.A, ITM, y la FUNDACIÓN PASCUAL BRAVO.

De esa manera solicitó condenar solidariamente al MUNICIPIO DE MEDELLÍN al reajuste salarial y prestacional conforme a la escala salarial de dicha entidad.



## Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Medellín

Para el efecto, son relevantes las consideraciones de la Corte Constitucional en providencias A 1377 de 2023, A 1159 de 2021, A 1170 de 2021 entre otras, en las cuales la alta corporación en su función de dirimir los conflictos entre jurisdicciones, estableció que en tratándose de una controversia donde se persiga la declaración de la relación laboral y el reconocimiento de acreencias laborales con el ente estatal, en calidad de empleador, o su responsabilidad solidaria, es competente la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así se evidenció en la providencia A 1173 de 2023, mediante la cual la H. Corte Constitucional respecto a la demanda que pretende la declaratoria de una relación laboral con la Empresa para la Seguridad Urbana -ESU- (Empresa industrial y comercial del estado del orden Municipal) que presuntamente fue encubierta inicialmente a través de contratos de prestación de servicios suscritos y luego como trabajador en misión para diferentes sociedades anónimas de naturaleza privada (Misión Empresarial SA, JIRO SA, y la Institución Universitaria Pascual Bravo) y donde concluyó que el objeto de la controversia es determinar si se configuró la relación laboral alegada por el demandante, lo que implica un “juicio sobre la actuación de la entidad pública”, asunto que es de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En igual sentido, mediante Auto A-1026/2023, se estableció como regla de decisión por esa alta Corporación:

*Corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer de las demandas en las que, en el marco de una relación laboral con una empresa temporal y/o con un sindicato, se solicita el reconocimiento de derechos laborales - salariales y prestacionales- sin importar si la demanda está dirigida en contra de la*



## Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Medellín

*empresa temporal y/o el sindicato, la usuaria o ambas. Lo expuesto siempre que la usuaria (i) sea una entidad pública cuya regla general de vinculación sea la de empleado público; y (ii) dentro del trámite no pueda desvirtuarse prima facie tal parámetro de vinculación.* (Subrayas intencionales)

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que se pretende que se tenga como verdadero empleador a la entidad pública usuaria Municipio de Medellín, cuya regla general de vinculación es a través de una relación legal y reglamentaria de empleado público, resulta diáfano que esta judicatura carece de jurisdicción para dilucidar la litis.

Así las cosas, conforme a las reglas jurisprudenciales referidas en los autos de la Corte Constitucional antes citados, se declarará la falta de jurisdicción en forma oficiosa, disponiéndose la remisión del proceso a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Contenciosos Administrativos de la ciudad de Medellín para su reparto, previa advertencia de que lo actuado conserva validez a la luz del artículo 16 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción de esta especialidad para conocer del proceso promovido por **RAÚL DE JESÚS ECHEVERRI SÁNCHEZ** contra **FUNDACIÓN PASCUAL BRAVO** y el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**.



## Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Medellín

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente de manera inmediata a la Oficina de Apoyo Judicial, para el reparto ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Medellín (Reparto) para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA PAOLA LÓPEZ PRETELT**

**Jueza**

Firmado Por:  
Carolina Paola Lopez Pretelt  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 028  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a9bf154dfbac6201c5d89e3373fd231fcb731d554dd0837058a339b30e0e66**

Documento generado en 06/08/2024 04:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>